



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S. A
Demandado	Erika Tathianna Martínez Barrera
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00678-00
Auto	Interlocutorio No. 683
Asunto	Rechaza demanda por competencia-territorial

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Compañía De Financiamiento Tuya S. A, en contra de Erika Tathianna Martínez Barrera, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la Competencia territorial, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 28 del Código General Del Proceso establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“(...) los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Además, el numeral 3 del artículo ibidem indica que *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Así las cosas, de los documentos aportados al plenario, se observa que el pagaré fue creado en Medellín Antioquia, y que el domicilio de la demandada es el municipio de Cali. Por lo que, ante la falta de estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación, el fuero a aplicar es el fuero personal, es decir, el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cali, al encontrarse allí la demandada. No puede perderse de vista que, si bien el lugar de creación del pagaré es el municipio de Medellín, esto no puede entenderse como que es aquí en donde debe pagarse la obligación, por lo que se advierte una falta de competencia de esta judicatura para conocer del asunto y, en consecuencia, habrá de remitirse a los juzgados de esa municipalidad.

En conclusión, se carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Erika Tathianna Martínez Barrera**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la remisión de la presente demanda, junto con todos sus anexos, con destino a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cali, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 055 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 6 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387be0e942ee0d824df863898eb7ec17d28bb394f516d63eee2bcbf54c
d4285c**

Documento generado en 05/04/2021 11:01:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>